

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.006** el expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **HTX-406**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de la ejecutada **LAURA CAMILA ACERO PINEDA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como Curador ad-litem de la ejecutada **LAURA CAMILA ACERO PINEDA**, al auxiliar de la justicia **PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita remisión del despacho cometario. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VEYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entera a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, si no fuera porque el Despacho avizora que mediante correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2022, se le remitió Despacho comisorio 1570 del 29 de septiembre de 2022 (archivo 27), para su respectivo trámite, por tanto, se le requiere para que adelante los trámites de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

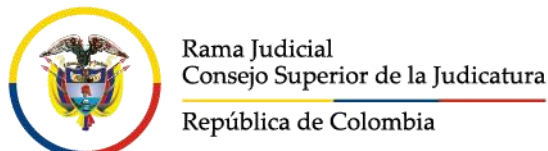


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura a la siguiente etapa procesal dentro de este tipo de asuntos, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la secretaría del Juzgado para que además notifique a la entidad demandada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, dirección ésta, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, memorial solicita oficiar a Eps. Sírvasse proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede (pdf 02.020), el Despacho **ORDENA** oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a efectos de que informe, que empresa o persona natural realiza los aportes en salud al señor **GILBERTO VARON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17645575, indicando el monto de los mismos y en qué dirección se puede localizar dicho pagador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 6 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER SOTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ, SEGUROS MUNDIAL**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, **LUIS MARTIN RINCÓN ALDANA y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S.**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **LUIS MARTIN RINCÓN ALDANA, JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.480.687 y/o por quien haga sus veces, Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, con NIT. 860.037.013-6, y Al liquidador Alejandro Revollo Rueda, identificado con cédula de ciudadanía # 80.410.666 Representante Legal de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S.** con NIT. 900.394.177-1, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda - Lucy Paraíso

Fernández León, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- d. **OFICIO:** Niéguese la solicitud de oficiar a la A la Clínica Partenon, que hoy tiene como razón social Clínica Infantil Santa María del Lago, como quiera no acreditó haber elevado la solicitud ante dicha entidad, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo que se le concede el termino de 10 días a la parte actora para que allegue las correspondientes certificaciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S.

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ CUEVAS**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

3. DE LA PARTE DEMANDADA (LLAMADA EN GARANTIA) COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ CUEVAS**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- c. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:** cítese a la señora **JOHANNA MARCELA MOLANO FUENTES**, quien, en calidad de Contadora, firmó la certificación arrimada al expediente para que ratifique su contenido.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que

no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VELASQUEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VELASQUEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.302.800.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 292 vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Banco Davivienda SA.

Demandado: Gina Paola Blanco Manrique

Radicación: 2022-01179

Providencia: Sentencia Numero 034

ASUNTO

1.- De conformidad al numeral 3 del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de GINA PAOLA BLANCO MANRIQUE, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

ANTECEDENTES

2.- Por reparto del 10 de noviembre de 2022, le correspondió a este Despacho judicial el conocimiento de la presente restitución de tenencia (leasing habitacional), misma que fue admitida el día 01 de diciembre de 2022 y notificada en el Estado N° 214 del 02 de noviembre de 2022.

La ciudadana demandada fue debidamente notificada por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP, vista a (pdf 01.025) del expediente, empero, dentro del término de traslado, no contestó la demanda dejando vencer en silencio el término establecido para el efecto.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar si en el presente asunto la restitución del bien inmueble elevada por el Banco Davivienda está llamada a prosperar de cara a la causal de mora en las cuotas pactadas en el contrato de leasing habitacional y si como consecuencia de ello la demandada está obligada a restituir el inmueble objeto del contrato de leasing.

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremo

demandante se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Ahora bien, enseña el artículo 385 del CGP refiriéndose a bienes que se hayan dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, que este tipo de asuntos se regirán por las normas dispuestas en el artículo 384 ib. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 dispone que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

7.- Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que a (pdf 01.003) del expediente, obra contrato de leasing habitacional No. 06000007400751501 celebrado el 09 de junio de 2016 entre el Banco Davivienda y GINA PAOLA BLANCO MARIQUE en su calidad de locataria, quedando plenamente establecida la relación comercial entre las partes en litigio respecto del inmueble ubicado en la calle 2 N° 93 D 69 Apartamento 601 Torre 4 Conjunto residencial Valles de Ipanema PH, en Bogotá identificado con FMI 50S-40521320.

De otro lado, la causal de mora aducida por la parte accionante para obtener la restitución del bien dado en leasing habitacional se desprende del mismo contrato aportado como prueba, pues en su cláusula cuarta se pactó el pago de un canon mensual por valor de **\$955.000 m/cte**, en la modalidad de mes vencido durante una vigencia de 180 meses. Luego entonces, ante la falta de contestación de la demanda, debe darse aplicación al aludido numeral 3 del artículo 384 del CGP, es decir proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de este litigio.

En otro aspecto, en la cláusula vigésima sexta de las condiciones generales del contrato de arrendamiento de leasing, se pactó como una de las causales de terminación, la mora en el pago de los cánones, denunciándose por el actor, que la demanda ha incumplido lo pactado a partir del 09 de enero de 2022, fecha en la cual incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales está en mora de pagar.

La locataria, GINA PAOLA BLANCO MARIQUE, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora previstos en los artículos 2035 del Código Civil, de manera que de acuerdo a lo manifestado en la demanda ha incurrió en ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 06000007400751501 celebrado el 09 de junio de 2016 entre el Banco Davivienda Identificado con Nit: 860.034.313-7 y GINA PAOLA BLANCO MARIQUE identificada con C.C. 1030539180 en su calidad de locataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 N° 93 D 69 Apartamento 601 Torre 4 Conjunto residencial Valles de Ipanema PH, en Bogotá, identificado con FMI 50S-40521320 cuyos linderos se describen en la escritura pública No. 3261 de la notaría 13 del Círculo de Bogotá del 24 de mayo de 2016.

SEGUNDO: ORENAR a **GINA PAOLA BLANCO MARIQUE** identificada con la C.C. 1030539180, la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no cumpla con la orden aquí emitida, se señala las **9:30 am del día quince (15) de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble. Secretaría proceda a oficiar a POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA e ICBF para solicitar apoyo en dicha diligencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **GINA PAOLA BLANCO MARIQUE**. Tásense por Secretaría

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos **(\$4,200,000)**. M/cte.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, MAD/memorial trámite notificación ley 2213 de 2022 (el proceso fue relacionado oportunamente en el Excel para su trámite). Sírvasse proveer Bogotá, 26 de abril de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la petición vista a (pdf 05) del cuaderno de medidas cautelares, el solicitante debe estarse a lo resuelto por este Despacho a través de providencia del 03 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, MAD/memorial trámite notificación ley 2213 de 2022 (el proceso fue relacionado oportunamente en el Excel para su trámite). Sírvase proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOSE ORLANDO CARDONA BELTRAN** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de abril de 2023 conforme se ve a (pdf 12) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 20 de abril de 2023,

RADICADO: 110014003009-2023-00289-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS**, identificado con **Nit. 830056578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FIDEL ZAMBRANO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.092.361**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 100006518888 que contienen las obligaciones No. 00036032494642771 y No. 05900009601067730**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO SAS**, identificado con **Nit. 830056578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FIDEL ZAMBRANO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.092.361**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$76.767.727,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 100006518888**, título valor báculo de la presente ejecución.
- a) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 19 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificado con el **NIT. 900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **VOK75F**, cuyo garante es **JHAN PAUBLO CANTILLO CANTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022394506**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificado con el **NIT. 900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **VOK75F**, cuyo garante es **JHAN PAUBLO CANTILLO CANTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022394506**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	YAMAHA	Numero	9FKRG2171N2115909
Fabricante	YAMAHA		
Modelo	2022	Placa	VOK75F
Descripción	Vehiculo: YAMAHA Placa: VOK75FModelo: 2022Chasis: 9FKRG2171N2115909Vin: 9FKRG2171N2115909Motor: G3E9E0115909Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: FZN150D-6 (FZ-S)		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvese proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificado con el **NIT 900428743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MBO783**, cuyo garante es **DENNIS ALBERTO SANCHEZ CONTRERAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1016041521**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificado con el **NIT 900428743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MBO783**, cuyo garante es **DENNIS ALBERTO SANCHEZ CONTRERAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1016041521**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **CONFIRMEZA SAS**.

El vehículo de placas MBO783 tiene las siguientes características:

Placa:	MBO783	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2012
Color:	NEGRO NACARADO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	F710Q096508
Chasis:	9FBBSRADD030103	Línea:	SANDERO
VIN:	9FBBSRADD030103	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matricula:	20/03/2012

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **CONFIRMEZA SAS**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT.800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER MORENO GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 80.852.521**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 002806110000585 en blanco, para respaldar la obligación No 725002800039057, el día 26 de octubre de 2020**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT.800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER MORENO GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 80.852.521**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$75.367.798,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **No 002806110000585 en blanco, para respaldar la obligación No 725002800039057**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$5.506.400,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados causados entre el 27 de julio de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 27 de abril de 2023, fecha en que se declara vencido el plazo.
- c) **OTROS CONCEPTOS:** Por la suma de **\$433.004,00 M/cte**, causados entre el 27 de julio de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 27 de abril de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde 28 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 05 de 2023.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 09** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 31 de mayo de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 02 de junio de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo que se requiere de la debida recolección de la información por las áreas encargadas para realizar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 31 de mayo de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 01 de junio del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 02 de junio de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la debida recolección de la información por las áreas encargadas para realizar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**, identificada con CC No. 1121892503, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 097 del 06 de junio de 2023.**